



Consejo de Seguridad

Distr.
GENERAL

S/25704*
20 de mayo de 1993
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

INFORME PRESENTADO POR EL SECRETARIO GENERAL DE CONFORMIDAD CON EL PARRAFO 2 DE LA RESOLUCION 808 (1993) DEL CONSEJO DE SEGURIDAD

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1 - 17	3
I. BASE JURIDICA PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL	18 - 30	6
II. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL	31 - 68	9
A. Competencia <u>ratione materiae</u>	33 - 49	9
B. Competencia <u>ratione personae</u> y responsabilidad penal individual	50 - 59	14
C. Competencia <u>ratione loci</u> (jurisdicción territorial) y <u>ratione temporis</u> (jurisdicción temporal)	60 - 63	16
D. Jurisdicción concurrente y principio de <u>non bis in idem</u>	64 - 68	17
III. ORGANIZACION DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL	69 - 92	19
A. Las salas	72 - 84	19
1. Composición de las salas	72 - 73	19
2. Calificaciones y elección de los magistrados	74 - 78	20

* Publicado nuevamente por razones técnicas.

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
3. Presidentes y miembros de las salas	79 - 82	22
4. Normas sobre procedimiento y sobre prueba .	83 - 84	23
B. El Fiscal	85 - 89	23
C. La Secretaría	90 - 92	24
IV. INVESTIGACION Y DILIGENCIAS PREVIAS	93 - 98	25
V. TRAMITACION DEL JUICIO Y DILIGENCIAS POSTERIORES .	99 - 124	27
A. Iniciación y tramitación del juicio	99 - 105	27
B. Derechos del acusado	106 - 107	28
C. Protección de las víctimas y los testigos . . .	108 - 109	29
D. Fallo y penas	110 - 115	29
E. Procedimientos de apelación y revisión	116 - 120	31
F. Ejecución de las sentencias	121 - 124	32
VI. COOPERACION Y ASISTENCIA JUDICIAL	125 - 127	32
VII. DISPOSICIONES GENERALES	128 - 138	33
A. Carácter, privilegios e inmunidades del Tribunal Internacional	128 - 130	33
B. Sede del Tribunal	131 - 132	34
C. Arreglos financieros	133 - 134	35
D. Idiomas de trabajo	135 - 136	35
E. Informe anual	137 - 138	35
<u>Anexo.</u> Estatuto del Tribunal Internacional		37

INTRODUCCION

1. En el párrafo 1 de la resolución 808 (1993), de 22 de febrero de 1993, el Consejo de Seguridad decidió "que se establezca un Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991".
2. En el párrafo 2 de la resolución, se pidió al Secretario General que presentara "cuanto antes para su examen por el Consejo y, de ser posible, no más tarde de 60 días después de la aprobación de la presente resolución, un informe sobre todos los aspectos de esta cuestión que incluya propuestas concretas y, según proceda, opciones para dar cumplimiento eficaz y rápido a la decisión [de que se establezca un Tribunal Internacional], teniendo en cuenta las sugerencias que a este respecto formulen los Estados Miembros".
3. Este informe se presenta de conformidad con esa petición¹.

A

4. La resolución 808 (1993) constituye una etapa más en una serie de resoluciones del Consejo de Seguridad relativas a las violaciones graves del derecho internacional humanitario que se cometen en el territorio de la ex Yugoslavia.
5. En la resolución 764 (1992), de 13 de julio de 1992, el Consejo de Seguridad reafirmó que todas las partes en el conflicto tenían el deber de cumplir con las obligaciones impuestas por el derecho internacional humanitario, especialmente los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, y que quienes cometiesen u ordenasen la comisión de violaciones graves de los Convenios eran personalmente responsables de dichas violaciones.
6. En la resolución 771 (1992), de 13 de agosto de 1992, el Consejo de Seguridad expresó profunda alarma ante los continuos informes de violaciones generalizadas del derecho internacional humanitario dentro del territorio de la ex Yugoslavia y particularmente en Bosnia y Herzegovina, inclusive informes de deportación y expulsión forzosas y masivas de civiles, reclusión y maltrato de civiles en centros de detención, ataques deliberados contra no combatientes, hospitales y ambulancias, impedimentos a la entrega de suministros médicos y alimentarios a la población civil y devastación y destrucción de bienes en forma indiscriminada. El Consejo condenó enérgicamente las violaciones del derecho internacional humanitario, incluidas las que entrañaba la práctica de "depuración étnica" y exigió que todas las partes en el conflicto en la ex Yugoslavia pusieran término a todas las violaciones del derecho internacional humanitario. Pidió a los Estados y a las organizaciones humanitarias internacionales que reunieran información corroborada en relación con las violaciones del derecho humanitario, incluidas las transgresiones graves de los Convenios de Ginebra, que se estaban perpetrando en el territorio de la ex Yugoslavia y la pusieran a disposición del Consejo. Además, el Consejo decidió, con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, que todas las partes y los demás interesados en la ex Yugoslavia y todas las fuerzas militares

en Bosnia y Herzegovina acataran lo dispuesto en la resolución y señaló que, de lo contrario, el Consejo tendría que adoptar nuevas medidas con arreglo a la Carta.

7. En la resolución 780 (1992), de 6 de octubre de 1992, el Consejo de Seguridad pidió al Secretario General que estableciera una Comisión de Expertos imparcial que se encargara de examinar y analizar la información pedida en la resolución 771 (1992), junto con cualquier otra información que la Comisión pudiera obtener mediante sus propias investigaciones o las actividades de otras personas u órganos de conformidad con la resolución 771 (1992), con objeto de presentar al Secretario General las conclusiones a las que llegara sobre las pruebas de graves transgresiones de los Convenios de Ginebra y otras violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia.

8. El 14 de octubre de 1992, en atención a lo pedido en el párrafo 3 de la resolución 780 (1992), el Secretario General presentó al Consejo de Seguridad un informe en que señaló que había decidido establecer una Comisión de Expertos compuesta de cinco miembros (S/24657). El 26 de octubre de 1992, el Secretario General anunció la designación del Presidente y los miembros de la Comisión de Expertos.

9. En una carta de fecha 9 de febrero de 1993, el Secretario General envió al Presidente del Consejo de Seguridad un informe provisional de la Comisión de Expertos (S/25274), en que se llegaba a la conclusión de que en el territorio de la ex Yugoslavia se habían cometido transgresiones graves y otras violaciones del derecho internacional humanitario en las que cabía mencionar asesinatos, "depuración étnica", matanzas en masa, torturas, violaciones, saqueo y destrucción de bienes civiles, destrucción de bienes culturales y religiosos y detenciones arbitrarias. En su informe la Comisión observó que si el Consejo de Seguridad u otro órgano competente de las Naciones Unidas decidía establecer un Tribunal Internacional ad hoc, esa iniciativa estaría en consonancia con la orientación de los trabajos de la Comisión.

10. Esos son los antecedentes del examen y aprobación por el Consejo de Seguridad de la resolución 808 (1993). Tras recordar las disposiciones de las resoluciones 764 (1992), 771 (1992) y 780 (1992) y, teniendo en cuenta el informe provisional de la Comisión de Expertos, el Consejo de Seguridad expresó una vez más su profunda alarma ante los informes que seguían dando cuenta de violaciones generalizadas del derecho internacional humanitario en la ex Yugoslavia, con inclusión de asesinatos en masa y la continuación de la práctica de la "depuración étnica". El Consejo determinó que esa situación constituía una amenaza a la paz y la seguridad internacionales y señaló que estaba resuelto a poner fin a esos crímenes y a tomar medidas eficaces para hacer comparecer ante la justicia a los responsables. El Consejo de Seguridad expresó su convicción de que, en las circunstancias particulares que reinaban en la ex Yugoslavia, la creación de un Tribunal Internacional permitiría alcanzar ese objetivo y contribuiría al restablecimiento y el mantenimiento de la paz.

11. El Secretario General desea recordar que en la resolución 820 (1993), de 17 de abril de 1993, el Consejo de Seguridad condenó una vez más todas las violaciones del derecho internacional humanitario, incluidas, en particular, la práctica de la "depuración étnica" y las detenciones y violaciones masivas,

/...

organizadas y sistemáticas de mujeres, y reafirmó que quienes cometieran, hubieran cometido, ordenaran o hubieran ordenado la comisión de esos actos serían considerados responsables de ellos a título personal.

B

12. El alcance y objetivo de la decisión adoptada por el Consejo de Seguridad en la resolución 808 (1993) de que se establezca un Tribunal Internacional son precisos, a saber: el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991. La decisión no está relacionada con el establecimiento de una jurisdicción penal internacional en general ni con la creación de un tribunal penal internacional de carácter permanente, cuestiones que son y seguirán siendo objeto de examen amplio por parte de la Comisión de Derecho Internacional y la Asamblea General.

C

13. De conformidad con la petición del Consejo de Seguridad, al preparar el presente informe el Secretario General tuvo en cuenta las sugerencias formuladas por los Estados Miembros, especialmente las reflejadas en los siguientes documentos del Consejo de Seguridad presentados por Estados Miembros y mencionados por el Consejo en su resolución 808 (1993): el informe del comité de juristas presentado por Francia (S/25266), el informe del comité de juristas presentado por Italia (S/25300) y el informe presentado por el Representante Permanente de Suecia en nombre de la Presidenta en ejercicio de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa (CSCE) (S/25307). El Secretario General ha solicitado también las opiniones de la Comisión de Expertos establecida en virtud de la resolución 780 (1992) del Consejo de Seguridad y ha utilizado la información reunida por esa Comisión. Además, el Secretario General ha tenido en cuenta las sugerencias u observaciones formuladas en forma oficial u oficiosa desde la aprobación de la resolución 808 (1993) por los siguientes Estados Miembros: Alemania, Arabia Saudita*, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, Chile, China, Dinamarca, Egipto*, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Irán (República Islámica del)*, Irlanda, Italia, Malasia*, México, Nueva Zelandia, Países Bajos, Pakistán*, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Senegal*, Suecia, Turquía* y Yugoslavia. También ha recibido sugerencias u observaciones de un Estado no miembro (Suiza).

14. El Secretario General ha recibido también observaciones del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) y de las siguientes organizaciones no gubernamentales: Amnistía Internacional, Acción Mundial de Parlamentarios, Asociación Internacional de Jóvenes Abogados, Ethnic Minorities Barristers' Association, Federación Internacional de Mujeres que Ejercen Carreras Jurídicas,

* En nombre de los miembros de la Organización de la Conferencia Islámica (OCI) y en su calidad de miembros del Grupo de Contacto de la OCI sobre Bosnia y Herzegovina.

Jacob Blaustein Institution for the Advancement of Human Rights, Lawyers Committee for Human Rights, National Alliance of Women's Organization (NAWO) y Organización Internacional de Policía Criminal. También se han recibido observaciones de reuniones internacionales y expertos individuales en esferas pertinentes.

15. El Secretario General desea dejar constancia de su agradecimiento por el interés demostrado por todos los gobiernos, organizaciones y particulares que han ofrecido sugerencias y observaciones valiosas.

D

16. En la parte principal del informe, que figura a continuación, el Secretario General examina en primer lugar la base jurídica para el establecimiento del Tribunal Internacional previsto en la resolución 808 (1993). El Secretario General expone luego detalladamente la competencia del Tribunal Internacional en lo relativo al derecho que ha de aplicar, las personas a quienes se ha de aplicar ese derecho, incluso consideraciones sobre el principio de responsabilidad penal individual, el ámbito territorial y temporal y la relación de la labor con la de los tribunales nacionales. En capítulos posteriores, el Secretario General formula opiniones detalladas sobre la organización del Tribunal Internacional, la investigación y las diligencias previas, las actuaciones judiciales y las diligencias posteriores, y la cooperación y la asistencia judicial. El capítulo final trata de cuestiones generales y de organización como las prerrogativas e inmunidades, la sede del Tribunal Internacional, los idiomas de trabajo y los arreglos financieros.

17. Atendiendo a la petición del Consejo de Seguridad de que el informe incluya propuestas concretas, el Secretario General ha decidido incorporar en el informe textos preparados expresamente para que formen parte de un estatuto del Tribunal Internacional sobre la base de disposiciones de instrumentos internacionales en vigor, especialmente en relación con la competencia ratione materiae del Tribunal Internacional. Para preparar el estatuto el Secretario General se basó también en las sugerencias y observaciones, incluso sugerencias de proyectos de artículos, recibidas de Estados, organizaciones y particulares, según se indica en los párrafos 13 y 14 supra. El Secretario General consultó textos preparados en el pasado por las Naciones Unidas u otros órganos para el establecimiento de tribunales penales internacionales, incluso textos preparados por la Comisión de Jurisdicción Penal Internacional de las Naciones Unidas², la Comisión de Derecho Internacional y la Asociación de Derecho Internacional. En consecuencia, a lo largo de todo el informe figuran propuestas sobre diversos artículos. El texto completo del estatuto del Tribunal Internacional figura en el anexo I del presente informe.

I. BASE JURIDICA PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL

18. En la resolución 808 (1993) del Consejo de Seguridad se dispone el establecimiento de un Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991.

No obstante, no se indica la modalidad ni la base jurídica del establecimiento de dicho Tribunal Internacional.

19. Para establecer un Tribunal Internacional normalmente se concertaría un tratado con arreglo al cual los Estados partes en él establecerían un tribunal y aprobarían su estatuto. Ese tratado sería elaborado y aprobado por un órgano internacional competente (por ejemplo, la Asamblea General o una conferencia convocada especialmente) y luego sería abierto a la firma y ratificación. Ese método tendría la ventaja de permitir el examen y elaboración detallados de todas las cuestiones relativas al establecimiento del Tribunal Internacional. También permitiría que los Estados participantes en la negociación y concertación del tratado ejercieran plenamente sus derechos soberanos, especialmente el de decidir ser o no partes en el tratado.

20. Como se ha señalado en muchas de las observaciones recibidas, el método del tratado tiene la desventaja de requerir un tiempo considerable para preparar un instrumento y obtener luego el número requerido de ratificaciones para la entrada en vigor. Aun si entrase en vigor, no habría garantía de que ratificasen el tratado los Estados que deben ser partes en él para que sea realmente efectivo.

21. Se han formulado varias sugerencias en el sentido de que la Asamblea General, como órgano más representativo de las Naciones Unidas, debe participar en el establecimiento del Tribunal Internacional, además de su función en los aspectos administrativo y presupuestario de la cuestión. La participación de la Asamblea General en la redacción o la revisión del estatuto del Tribunal Internacional no sería compatible con la urgencia expresada por el Consejo de Seguridad en la resolución 808 (1993). El Secretario General considera que hay otras maneras de aprovechar la autoridad y el prestigio de la Asamblea General en el establecimiento del Tribunal Internacional.

22. En vista de las desventajas del método del tratado en este caso particular y de la necesidad indicada en la resolución 808 (1993) de que la decisión de establecer un Tribunal Internacional se aplique con eficacia y rapidez, el Secretario General considera que el Tribunal Internacional debe establecerse mediante una decisión que adopte el Consejo de Seguridad sobre la base del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. Esa decisión sería una medida para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales luego de determinar la existencia de una amenaza a la paz, un quebrantamiento de la paz o un acto de agresión.

23. Este método tendría la ventaja de ser rápido y tener efecto inmediato porque todos los Estados estarían obligados a tomar cualquier medida que fuese necesaria para aplicar una decisión adoptada con arreglo al Capítulo VII para hacer efectivas las decisiones del Consejo.

24. En el caso concreto de la ex Yugoslavia, el Secretario General considera que el establecimiento del Tribunal Internacional mediante una decisión basada en el Capítulo VII tendría justificación legal tanto respecto del objeto y el propósito de la decisión, tal como se indica en los párrafos precedentes, como de la práctica anterior del Consejo de Seguridad.

25. Como se indica en el párrafo 10 supra, el Consejo de Seguridad ya ha determinado que la situación en la cual los informes siguen dando cuenta de violaciones generalizadas del derecho internacional humanitario en la ex Yugoslavia constituye una amenaza a la paz y la seguridad internacionales. El Consejo también ha decidido, con arreglo al Capítulo VII de la Carta, que todas las partes y los demás interesados en la ex Yugoslavia y todas las fuerzas militares en Bosnia y Herzegovina acaten lo dispuesto en la resolución 771 (1992) y ha señalado que, de lo contrario, tendrá que adoptar nuevas medidas con arreglo a la Carta. Además, el Consejo ha reafirmado repetidas veces que todas las partes en el conflicto en la ex Yugoslavia deben cumplir las obligaciones que les incumben con arreglo al derecho internacional humanitario y, en particular, con los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, y que quienes cometan u ordenen que se cometan transgresiones graves de los Convenios son personalmente responsables de ellas.

26. Finalmente, el Consejo de Seguridad expresó en la resolución 808 (1993) el convencimiento de que, en las circunstancias particulares que reinaban en la ex Yugoslavia, la creación de un Tribunal Internacional permitiría alcanzar el objetivo de poner fin a los crímenes y de tomar medidas eficaces para hacer comparecer ante la justicia a los responsables y contribuiría al restablecimiento y al mantenimiento de la paz.

27. En diversas ocasiones el Consejo de Seguridad ha adoptado, con arreglo al Capítulo VII, decisiones encaminadas a restablecer y mantener la paz y la seguridad internacionales que han requerido el establecimiento de órganos subsidiarios para diversos fines. Cabe citar al respecto la resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad y resoluciones posteriores relativas a la situación entre el Iraq y Kuwait.

28. En este caso concreto, el Consejo de Seguridad establecería, como medida destinada a hacer efectivas sus disposiciones y con arreglo al Capítulo VII, un organismo subsidiario según lo previsto en el Artículo 29 de la Carta, que en este caso sería un órgano de carácter judicial. Ese órgano tendría naturalmente que desempeñar sus funciones independientemente de consideraciones políticas y no estaría sujeto a la autoridad o el control del Consejo de Seguridad en el desempeño de sus funciones judiciales. No obstante, por tratarse de una medida adoptada con arreglo al Capítulo VII para hacer efectivas las disposiciones del Consejo, el período de existencia del Tribunal Internacional dependería del restablecimiento o el mantenimiento de la seguridad y la paz internacionales en el territorio de la ex Yugoslavia y de las decisiones del Consejo de Seguridad al respecto.

29. Cabe señalar que, al confiar al Tribunal Internacional la tarea de enjuiciar a los presuntos responsables de violaciones graves del derecho internacional humanitario, el Consejo de Seguridad no estaría creando normas de derecho internacional ni tratando de "legislar" respecto a ese derecho, sino que el Tribunal Internacional se encargaría únicamente de aplicar el derecho internacional humanitario existente.

30. Sobre la base de lo señalado anteriormente, el Secretario General propone al Consejo de Seguridad que establezca el Tribunal Internacional en virtud de lo

dispuesto en el Capítulo VII de la Carta. La resolución que se aprobara al efecto llevaría como anexo un estatuto cuyo preámbulo diría lo siguiente:

Tras haber sido establecido por el Consejo de Seguridad en virtud de lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, el Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia a partir de 1991 (en adelante "el Tribunal Internacional") se regirá por las disposiciones del presente Estatuto.

II. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL

31. La competencia del Tribunal Internacional deriva del mandato consignado en el párrafo 1 de la resolución 808 (1993). En esta parte del informe se examinarán los siguientes elementos fundamentales de su competencia y se formularán propuestas al respecto: ratione materiae (jurisdicción en razón de la materia), ratione personae (jurisdicción en razón de la persona), ratione loci (jurisdicción territorial) y ratione temporis (jurisdicción temporal), además de la cuestión de la jurisdicción concurrente del Tribunal Internacional y los tribunales nacionales.

32. El estatuto debería comenzar con una disposición general relativa a la competencia del Tribunal Internacional, que diría lo siguiente:

Artículo 1

Competencia del Tribunal Internacional

El Tribunal Internacional tendrá competencia para enjuiciar a los presuntos responsables de violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia a partir de 1991 de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto.

A. Competencia ratione materiae

33. De conformidad con el párrafo 1 de la resolución 808 (1993), el Tribunal Internacional podrá enjuiciar a los presuntos responsables de violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia a partir de 1991. Este cuerpo legal comprende a la vez derecho convencional y derecho consuetudinario. Si bien existe un derecho internacional consuetudinario no consagrado en instrumentos jurídicos, una parte importante del derecho convencional humanitario ha pasado a formar parte del derecho internacional consuetudinario.

34. En opinión del Secretario General, la aplicación del principio nullum crimen sine lege exige que el Tribunal Internacional aplique las normas del derecho internacional humanitario que sin duda alguna forman parte del derecho consuetudinario, de tal modo que no se plantea el problema de que algunos de los Estados pero no todos se hayan adherido a determinadas convenciones. Esto parece particularmente importante por lo que respecta a un tribunal internacional que deba enjuiciar a presuntos responsables de violaciones graves del derecho internacional humanitario.

35. El derecho internacional humanitario convencional que fuera de toda duda ha pasado a formar parte del derecho internacional consuetudinario es el derecho aplicable en los conflictos armados consagrado en los siguientes instrumentos: Convenios de Ginebra, de 12 de agosto de 1949, para la protección de las víctimas de la guerra³; Cuarta Convención de La Haya relativa a las leyes y usos de la guerra terrestre y Reglamento conexo, de 18 de octubre de 1907⁴; Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, de 9 de diciembre de 1948⁵ y Estatuto del Tribunal Militar Internacional, de 8 de agosto de 1945⁶.

36. Se ha sugerido que el Tribunal Internacional debería aplicar el derecho interno en la medida en que éste incorpore el derecho internacional humanitario consuetudinario. Si bien el derecho internacional humanitario señalado anteriormente ofrece una base suficiente respecto de la jurisdicción ratione materiae, hay una cuestión conexa que exigiría remitirse a la práctica interna, a saber, el sistema de penas (véase el párrafo 111, infra).

Violaciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949

37. Los Convenios de Ginebra son normas de derecho internacional humanitario y constituyen el núcleo del derecho consuetudinario aplicable en los conflictos armados de carácter internacional. Estos convenios reglamentan la conducción de las hostilidades desde el punto de vista humanitario mediante la protección de algunas categorías de personas, a saber, los miembros de las fuerzas armadas en campaña heridos o enfermos; los miembros de las fuerzas armadas heridos, enfermos y náufragos en el mar; los prisioneros de guerra y los civiles en tiempo de guerra.

38. Cada uno de los convenios contiene una disposición en que se enumeran las infracciones particularmente graves que pueden considerarse "violaciones graves" o crímenes de guerra. Las personas que presuntamente hayan cometido u ordenado cometer violaciones graves deberán ser procesadas y castigadas. El artículo que se transcribe a continuación contiene la lista de violaciones graves que figuran en los Convenios de Ginebra.

39. El Consejo de Seguridad ha reiterado en diversas oportunidades que las personas que presuntamente hayan cometido u ordenado cometer violaciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949 en el territorio de la ex Yugoslavia son personalmente responsables de dichas violaciones como violaciones graves del derecho internacional humanitario.

40. El artículo correspondiente del estatuto diría lo siguiente:

Artículo 2

Violaciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949

El Tribunal Internacional tendrá competencia para enjuiciar a las personas que cometan u ordenen la comisión de violaciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, los siguientes actos contra las personas o los bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra aplicable:

- a) Homicidio intencional;
- b) Tortura o tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;
- c) Actos deliberados que causen grandes padecimientos o graves daños a la integridad física o la salud;
- d) Destrucción o apropiación de bienes no justificadas por necesidades militares y llevadas a cabo en gran escala y en forma ilícita y arbitraria;
- e) Uso de coacción para obligar a un prisionero de guerra o a un civil a prestar servicios en las fuerzas armadas de una Potencia enemiga;
- f) Privación deliberada a un prisionero de guerra o a un civil de su derecho a un juicio justo y con las debidas garantías;
- g) Deportación, traslado o reclusión ilícitos de un civil;
- h) Toma de civiles como rehenes.

Violación de las leyes o usos de la guerra

41. La Cuarta Convención de La Haya de 1907 relativa a las leyes y usos de la guerra terrestre y el Reglamento conexo constituyen otra esfera importante del derecho internacional humanitario consuetudinario que ha pasado a formar parte del derecho internacional consuetudinario.

42. El Tribunal de Nuremberg reconoció que muchas de las disposiciones del Reglamento de La Haya, pese a que en el momento en que fueron aprobadas eran innovadoras, en 1939 ya habían sido reconocidas por todas las naciones civilizadas y se las consideraba declaratorias de las leyes y usos de la guerra. El Tribunal de Nuremberg admitió asimismo que los crímenes de guerra definidos en el inciso b) del artículo 6 del Estatuto de Nuremberg ya habían sido reconocidos como crímenes de guerra con arreglo al derecho internacional y consagrados en el Reglamento de La Haya, en virtud del cual debía sancionarse a los culpables.

43. El Reglamento de La Haya abarca aspectos del derecho internacional humanitario que también se consagran en los Convenios de Ginebra de 1949. Sin embargo, el Reglamento de La Haya reconoce además que el derecho de los beligerantes a conducir las hostilidades no es ilimitado y que las normas aplicables a la guerra terrestre prohíben recurrir a ciertos métodos de hacer la guerra.

44. Estas normas de derecho consuetudinario, interpretadas y aplicadas por el Tribunal de Nuremberg, constituyen la base del artículo correspondiente del estatuto, que diría lo siguiente:

Artículo 3

Violación de las leyes o usos de la guerra

El Tribunal Internacional tendrá competencia para enjuiciar a las personas que violen las leyes o usos de la guerra. Dichas violaciones comprenderán lo siguiente, sin que la lista sea exhaustiva:

- a) El empleo de armas tóxicas o de otras armas que hayan de ocasionar sufrimientos innecesarios;
- b) La destrucción arbitraria de ciudades, pueblos o aldeas, o su devastación no justificada por necesidades militares;
- c) Los ataques o bombardeos, por cualquier medio, de pueblos, aldeas, viviendas o edificios indefensos;
- d) La apropiación o destrucción de instituciones consagradas al culto religioso, la beneficencia y la educación o a las artes y las ciencias, monumentos históricos, u obras de arte y científicas, o los daños deliberados a éstos;
- e) El pillaje de bienes públicos o privados.

El genocidio

45. La Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio confirma que el genocidio, ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito de derecho internacional por el que se procesará y castigará a los culpables. Actualmente se considera que la Convención forma parte del derecho internacional humanitario como lo señala la Corte Internacional de Justicia en su Opinión Consultiva sobre las reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, de 1951⁷.

46. Las disposiciones pertinentes de la Convención relativa al genocidio se transcriben en el correspondiente artículo del estatuto, que diría lo siguiente:

Artículo 4

El genocidio

1. El Tribunal Internacional tendrá competencia para enjuiciar a las personas que cometan los actos de genocidio definidos en el párrafo 2 de este artículo, o cualquiera de los demás actos enumerados en el párrafo 3 de este artículo.

2. Por genocidio se entenderá cualquiera de los actos que se enumeran a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
 - b) Lesiones graves a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
 - c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de vida que hayan de acarrear su destrucción física total o parcial;
 - d) Imposición de medidas destinadas a impedir los nacimientos dentro del grupo;
 - e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.
3. Serán punibles los actos siguientes:
- a) El genocidio;
 - b) La conspiración para cometer genocidio;
 - c) La instigación directa y pública a cometer genocidio;
 - d) La tentativa de genocidio;
 - e) La complicidad en el genocidio.

Los crímenes de lesa humanidad

47. Los crímenes de lesa humanidad fueron reconocidos inicialmente en el Estatuto y Fallo del Tribunal de Nuremberg, así como en la Ley No. 10 del Consejo de Control para Alemania⁸. Los crímenes de lesa humanidad afectan a la población civil y están proscritos aun cuando se hayan cometido durante un conflicto armado, ya sea internacional o interno⁹.

48. Los crímenes de lesa humanidad son actos inhumanos de carácter gravísimo, tales como el asesinato, la tortura o la violación, cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil por razones nacionales, políticas, étnicas, raciales o religiosas. En el conflicto que tiene lugar en el territorio de la ex Yugoslavia, esta clase de actos inhumanos han adoptado la forma de la llamada "depuración étnica" y de violaciones y otras

formas de agresión sexual generalizadas y sistemáticas, incluida la prostitución forzada.

49. El artículo correspondiente del estatuto diría lo siguiente:

Artículo 5

Crímenes de lesa humanidad

El Tribunal Internacional tendrá competencia para enjuiciar a los presuntos responsables de los crímenes que se señalan a continuación, cuando hayan sido cometidos contra la población civil durante un conflicto armado, interno o internacional:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación;
- e) Encarcelamiento;
- f) Tortura;
- g) Violación;
- h) Persecución por motivos políticos, raciales o religiosos;
- i) Otros actos inhumanos.

B. Competencia ratione personae y responsabilidad penal individual

50. En el párrafo 1 de la resolución 808 (1993), el Consejo de Seguridad decidió que se creara un Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991. Según se desprende del conjunto de resoluciones que condujeron a la resolución 808 (1993) (véanse los párrafos 5 a 7 supra), el sentido ordinario de la expresión "presuntos responsables de violaciones graves del derecho internacional humanitario" serían las personas naturales y no las personas jurídicas.

51. Sin embargo, surge el problema de si una persona jurídica, por ejemplo, una asociación u organización, puede considerarse criminal como tal y, por esa sola razón, se puede someter a sus miembros a la jurisdicción del Tribunal Internacional. En opinión del Secretario General, el Tribunal Internacional no debería contemplar este concepto. Los actos criminales previstos en el estatuto son llevados a cabo por personas naturales y estas personas estarían bajo la jurisdicción del Tribunal Internacional independientemente de que pertenezcan o no a grupos.

/...

52. El artículo correspondiente del estatuto diría lo siguiente:

Artículo 6

Jurisdicción personal

El Tribunal Internacional ejercerá jurisdicción sobre las personas naturales de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto.

Responsabilidad penal individual

53. Uno de los elementos importantes del Tribunal Internacional por lo que respecta a la jurisdicción ratione personae es el principio de la responsabilidad penal individual. Como se ha señalado anteriormente, el Consejo de Seguridad ha reafirmado en una serie de resoluciones que las personas que hayan cometido violaciones graves del derecho internacional humanitario en la ex Yugoslavia son individualmente responsables de esas violaciones.

54. A juicio del Secretario General, todas las personas que ayuden a planear, preparar o cometer violaciones graves del derecho internacional humanitario en la ex Yugoslavia contribuyen a que se cometa la violación y, en consecuencia, son individualmente responsables.

55. Prácticamente todas las observaciones por escrito que ha recibido el Secretario General sugieren que el estatuto del Tribunal Internacional debería contener disposiciones relativas a la responsabilidad penal individual de los Jefes de Estado, funcionarios gubernamentales y personas que actúen a título oficial. Estas sugerencias se basan en los precedentes posteriores a la segunda guerra mundial. En consecuencia, el estatuto debería contemplar disposiciones que especifiquen que no se podrá invocar la inmunidad en razón de ser Jefe de Estado o de que el inculpado cometió el acto en cumplimiento de sus funciones oficiales, y que ello no reducirá la pena.

56. En consecuencia, las personas que ocupen cargos de autoridad deberán ser declaradas individualmente responsables de dar la orden ilegítima de cometer un crimen con arreglo al estatuto. Sin embargo, también deberían ser declaradas responsables de no haber impedido la comisión de un crimen o de no haber impedido el comportamiento ilegal de sus subordinados. Se incurre en esta responsabilidad o negligencia criminal si la persona que desempeñaba un cargo de autoridad sabía o tenía razones para saber que sus subordinados iban a cometer o habían cometido crímenes, pese a lo cual no adoptó medidas razonables y necesarias para impedir o reprimir la comisión de esos crímenes o para castigar a quienes los cometieron.

57. La alegación de que se actuó en cumplimiento de órdenes de un gobierno o de un superior no podrá eximir de responsabilidad penal a quien perpetró el crimen y no debería aceptarse. Sin embargo, el acatamiento de órdenes de un superior podrá considerarse circunstancia atenuante si el Tribunal Internacional determina que así lo exige la equidad. Por ejemplo, el Tribunal Internacional

podrá tener en cuenta el factor de las órdenes dadas por un superior en relación con otros argumentos para la defensa tales como la coacción o la falta de otra opción moral.

58. El propio Tribunal Internacional tendrá que pronunciarse respecto de qué argumentos personales podrán eximir de responsabilidad penal, por ejemplo, carecer de la edad mínima o encontrarse mentalmente incapacitado, basándose en los principios de derecho generalmente reconocidos por la naciones.

59. El artículo correspondiente del estatuto diría lo siguiente:

Artículo 7

Responsabilidad penal individual

1. La persona que haya planeado, instigado u ordenado la comisión de algunos de los crímenes señalados en los artículos 2 a 5 del presente Estatuto, o lo haya cometido o haya ayudado en cualquier otra forma a planearlo, prepararlo o ejecutarlo, será individualmente responsable de ese crimen.

2. El cargo oficial que desempeñe el inculpado, ya sea de Jefe de Estado o de Gobierno o de funcionario responsable del gobierno, no le eximirá de responsabilidad penal ni atenuará la pena.

3. El hecho de que cualquiera de los actos mencionados en los artículos 2 a 5 del presente Estatuto haya sido cometido por un subordinado no eximirá de responsabilidad penal a su superior si éste sabía o tenía razones para saber que el subordinado iba a cometer tales actos o los había cometido y no adoptó las medidas necesarias y razonables para impedir que se cometieran o para castigar a quienes los perpetraron.

4. El hecho de que el inculpado haya actuado en cumplimiento de una orden impartida por un gobierno o por un superior no le eximirá de responsabilidad penal, pero podrá considerarse circunstancia atenuante si el Tribunal Internacional determina que así lo exige la equidad.

C. Competencia *ratione loci* (jurisdicción territorial) y *ratione temporis* (jurisdicción temporal)

60. De conformidad con el párrafo 1 dispositivo de la resolución 808 (1993), la jurisdicción territorial y temporal del Tribunal Internacional se extiende a las violaciones graves del derecho internacional humanitario en la medida en que fueron "cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991".

61. Por lo que se refiere a la jurisdicción territorial del Tribunal Internacional, por territorio de la ex Yugoslavia se entiende el territorio de la ex República Federativa Socialista de Yugoslavia, con inclusión de su superficie terrestre, su espacio aéreo y sus aguas territoriales.

62. Por lo que se refiere a la jurisdicción temporal, la resolución 808 (1993) del Consejo de Seguridad extiende la jurisdicción del Tribunal Internacional a las violaciones cometidas "desde 1991". El Secretario General entiende que esto significa cualquier momento a partir del 1º de enero de 1991. Es esta una fecha neutral que no está vinculada a ningún acontecimiento particular y está claramente destinada a comunicar la idea de que no se hace un juicio respecto del carácter internacional o interno del conflicto.

63. El artículo correspondiente del Estatuto dirá así:

Artículo 8

Jurisdicción territorial y temporal

La jurisdicción territorial del Tribunal Internacional abarcará el territorio de la ex República Federativa Socialista de Yugoslavia, con inclusión de su superficie terrestre, su espacio aéreo y sus aguas territoriales. La jurisdicción temporal del Tribunal Internacional abarcará un período que comienza el 1º de enero de 1991.

D. Jurisdicción concurrente y principio de non bis in idem

64. Al establecer un tribunal internacional para el enjuiciamiento de las personas responsables de violaciones graves cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991, el Consejo de Seguridad no tenía la intención de impedir o prevenir el ejercicio de jurisdicción por parte de los tribunales nacionales con respecto a tales actos. De hecho, se debe alentar a los tribunales nacionales a ejercer su jurisdicción de conformidad con sus leyes y procedimientos nacionales pertinentes.

65. De lo anterior se desprende que hay jurisdicción concurrente del Tribunal Internacional y los tribunales nacionales. Sin embargo, esta jurisdicción concurrente debe estar sujeta a la primacía del Tribunal Internacional. En cualquier etapa del procedimiento, el Tribunal Internacional podrá pedir oficialmente a los tribunales nacionales que reconozcan la competencia del Tribunal Internacional. El modo en que habrá de ejercerse la primacía estará expuesto detalladamente en las normas sobre procedimiento y sobre prueba del Tribunal Internacional.

66. Con arreglo al principio de non bis in idem, una persona no será enjuiciada dos veces por el mismo delito. En el presente contexto, dada la primacía del Tribunal Internacional, el principio de non bis in idem impediría el juicio ulterior ante un tribunal nacional. Sin embargo, el principio de non bis in idem no impedirá la celebración de un juicio ulterior ante el Tribunal Internacional en las dos circunstancias siguientes:

a) La caracterización del acto por el tribunal nacional no correspondió a su caracterización con arreglo al Estatuto; o

b) No se garantizaron las condiciones de imparcialidad, independencia o medios eficaces de enjuiciamiento en las actuaciones celebradas ante los tribunales nacionales.

67. En el caso de que el Tribunal Internacional decida asumir la jurisdicción respecto de una persona que haya sido declarada ya culpable por un tribunal nacional, deberá tener en cuenta la medida en que se haya cumplido ya una pena impuesta por el tribunal nacional.

68. Los artículos correspondientes del Estatuto dirán así:

Artículo 9

Jurisdicción concurrente

1. El Tribunal Internacional y los tribunales nacionales tendrán jurisdicción concurrente para enjuiciar a las personas que hayan cometido violaciones graves del derecho internacional humanitario en el territorio de la ex Yugoslavia a partir del 1º de enero de 1991.

2. El Tribunal Internacional tendrá primacía respecto de los tribunales nacionales. En cualquier etapa del procedimiento, el Tribunal Internacional podrá pedir oficialmente a los tribunales nacionales que convengan en la competencia del Tribunal Internacional de conformidad con el presente Estatuto y con las normas sobre procedimiento y prueba del Tribunal Internacional.

Artículo 10

Cosa juzgada

1. Ninguna persona será sometida a juicio en un tribunal nacional por actos que constituyan violaciones graves del derecho internacional humanitario con arreglo al presente Estatuto, respecto de los cuales ya haya sido juzgada por el Tribunal Internacional.

2. Una persona que haya sido juzgada por un tribunal nacional por actos que constituyan violaciones graves del derecho internacional humanitario podrá ser juzgada posteriormente por el Tribunal solamente si:

a) El acto por el cual se la sometió a juicio fue considerado delito ordinario; o

b) La vista de la causa por el tribunal nacional no fue ni imparcial ni independiente, tuvo por objeto proteger al acusado de la responsabilidad penal internacional, o la causa no se tramitó con la diligencia necesaria.

3. Al considerar la pena que ha de imponerse a una persona declarada culpable de un crimen con arreglo al presente Estatuto, el Tribunal Internacional tendrá en cuenta la medida en que una pena impuesta por un tribunal nacional a la misma persona por el mismo acto ya había sido cumplida.

III. ORGANIZACION DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL

69. La organización del Tribunal Internacional deberá reflejar las funciones que ha de desempeñar. Como el Tribunal Internacional se establece para el enjuiciamiento de las personas responsables de violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia, esto supone un tribunal internacional compuesto por un órgano judicial, un órgano acusatorio y una secretaría. La función del órgano acusatorio sería investigar los casos, preparar las acusaciones y acusar a las personas responsables de haber cometido las violaciones mencionadas anteriormente. El órgano judicial oiría los casos sometidos a sus salas de primera instancia, y consideraría las apelaciones de las salas de primera instancia a su Sala de Apelaciones. Haría falta un registro o secretaría para prestar servicio a los órganos acusatorios y judiciales.

70. El Tribunal Internacional deberá estar por tanto constituido por los órganos siguientes: las salas, integradas por dos salas de primera instancia y una sala de apelaciones; un fiscal y una secretaría.

71. El artículo correspondiente del Estatuto dirá así:

Artículo 11

Organización del Tribunal Internacional

El Tribunal Internacional estará constituido por los siguientes órganos:

- a) Las Salas, que consistirán en dos Salas de Primera Instancia y una Sala de Apelaciones;
- b) El Fiscal, y
- c) Una Secretaría, que prestará servicios a las Salas y al Fiscal.

A. Las salas

1. Composición de las salas

72. Las salas deberán estar constituidas por 11 magistrados independientes, dos de los cuales no serán en ningún caso nacionales del mismo Estado. Tres magistrados deberán prestar sus servicios en cada una de las dos salas de enjuiciamiento y cinco magistrados prestarán sus servicios en la sala de apelación.

/...

73. El artículo correspondiente del Estatuto dirá así:

Artículo 12

Composición de las Salas

Las Salas estarán integradas por 11 magistrados independientes de los cuales no podrá haber dos que sean nacionales del mismo Estado, que prestarán sus servicios en la forma siguiente:

- a) Tres magistrados prestarán servicios en cada una de las Salas de Primera Instancia;
- b) Cinco magistrados prestarán servicios en la Sala de Apelaciones.

2. Calificaciones y elección de los magistrados

74. Los magistrados del Tribunal Internacional deberán ser personas de elevado carácter moral, imparcialidad e integridad que posean las calificaciones requeridas en sus respectivos países para el nombramiento a los cargos judiciales más altos. La imparcialidad en este contexto incluye la imparcialidad con respecto a los actos incluidos en la competencia del Tribunal Internacional. En la composición general de las salas se tendrá debidamente en cuenta la experiencia de los magistrados en el derecho penal y el derecho internacional, con inclusión del derecho humanitario internacional y el derecho de los derechos humanos.

75. Los magistrados serán elegidos por la Asamblea General a partir de una lista presentada por el Consejo de Seguridad. El Secretario General invitará a los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros que mantengan misiones permanentes de observación en la Sede de las Naciones Unidas a presentar candidaturas al cargo de magistrado. En el plazo de 60 días a partir de la fecha de la invitación del Secretario General, cada Estado propondrá un máximo de dos candidatos que reúnan las calificaciones mencionadas en el párrafo 74 supra, que no serán de la misma nacionalidad. El Secretario General enviará las candidaturas recibidas al Consejo de Seguridad. Basándose en las candidaturas enviadas por el Secretario General, el Consejo de Seguridad elaborará con la mayor rapidez posible una lista de no menos de 22 y no más de 33 candidatos, teniendo debidamente en cuenta la representación adecuada de los principales sistemas jurídicos del mundo. A continuación el Presidente del Consejo de Seguridad enviará la lista a la Asamblea General. Basándose en esa lista, la Asamblea General procederá a elegir con la mayor rapidez posible los 11 magistrados del Tribunal Internacional. Los candidatos declarados elegidos serán los que hayan recibido una mayoría absoluta de los votos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas y de los Estados que mantengan misiones permanentes de observación en la Sede de las Naciones Unidas. En el caso de que dos candidatos de la misma nacionalidad obtengan la mayoría de votos requerida, se considerará elegido al que haya recibido el mayor número de votos.

76. Los magistrados serán elegidos por un período de cuatro años. Las condiciones de servicio serán las de los magistrados de la Corte Internacional de Justicia. Los magistrados podrán ser reelegidos.

77. En el caso de que se produzca una vacante en las salas, el Secretario General, tras celebrar consultas con los Presidentes del Consejo de Seguridad y la Asamblea General, designará a una persona que satisfaga las calificaciones del párrafo 74 supra, para el resto del mandato de que se trate.

78. El artículo correspondiente del Estatuto dirá así:

Artículo 13

Condiciones que han de reunir los magistrados y elección de los magistrados

1. Los magistrados serán personas de gran estatura moral, imparcialidad e integridad que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus países respectivos. En la composición general de las Salas se tendrá debidamente en cuenta la experiencia de los magistrados en derecho penal, derecho internacional, inclusive derecho internacional humanitario, y derecho de los derechos humanos.

2. Los magistrados del Tribunal Internacional serán elegidos por la Asamblea General a partir de una lista presentada por el Consejo de Seguridad, en la forma siguiente:

a) El Secretario General invitará a los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros que mantengan misiones permanentes de observación en la Sede de las Naciones Unidas a que propongan candidatos a magistrados del Tribunal Internacional;

b) En el plazo de 60 días contados desde la fecha de la invitación del Secretario General, cada Estado podrá proponer un máximo de dos candidatos que reúnan las condiciones a que se hace referencia en el párrafo 1, entre los cuales no podrá haber dos de la misma nacionalidad;

c) El Secretario General enviará las candidaturas recibidas al Consejo de Seguridad. A partir de las candidaturas recibidas, el Consejo de Seguridad confeccionará una lista de no menos de 22 y no más de 33 candidatos, velando por la debida representación de los principales sistemas jurídicos mundiales;

d) El Presidente del Consejo de Seguridad enviará la lista de candidatos al Presidente de la Asamblea General. Basándose en esa lista, la Asamblea General elegirá a los 11 magistrados del Tribunal Internacional. Los candidatos que obtengan una mayoría absoluta de los votos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas y de los Estados no miembros que mantengan misiones permanentes de observación en la Sede de las Naciones Unidas serán declarados electos. En el caso de que dos

candidatos de la misma nacionalidad obtengan el voto mayoritario requerido, se considerará electo al que obtenga el mayor número de votos.

3. Cuando se produzca una vacante en las Salas, el Secretario General, tras celebrar consultas con el Presidente del Consejo de Seguridad y el Presidente de la Asamblea General, designará a una persona que reúna las condiciones a que se hace referencia en el párrafo 1 para que desempeñe el cargo por el resto del período.

4. Los magistrados serán elegidos por un período de cuatro años. Las condiciones de servicio serán las de los magistrados de la Corte Internacional de Justicia. Los magistrados podrán ser reelegidos.

3. Presidentes y miembros de las salas

79. Los magistrados elegirán de entre sus miembros a un Presidente del Tribunal Internacional que será miembro de la Sala de Apelaciones y presidirá las actuaciones de esa Sala.

80. Tras celebrar consultas con los miembros de las salas, el Presidente asignará los magistrados a la Sala de Apelaciones y a las salas de primera instancia. Cada magistrado prestará sus servicios solamente en la sala a la que se le haya asignado.

81. Los miembros de cada sala de primera instancia elegirán un presidente que dirigirá todas las actuaciones que se celebren en la sala.

82. El artículo correspondiente del Estatuto dirá así:

Artículo 14

Presidentes y miembros de las Salas

1. Los magistrados del Tribunal Internacional elegirán un presidente.

2. El Presidente del Tribunal Internacional será miembro de la Sala de Apelaciones y la presidirá.

3. Tras celebrar consultas con los magistrados del Tribunal Internacional, el Presidente asignará a los magistrados a la Sala de Apelaciones y a las Salas de Primera Instancia. Un magistrado desempeñará funciones únicamente en la Sala a la que se le haya asignado.

4. Los magistrados de cada Sala de Primera Instancia elegirán a un presidente, quien dirigirá todas las actuaciones de la Sala de Primera Instancia en su conjunto.

4. Normas sobre procedimiento y sobre prueba

83. Los magistrados del Tribunal Internacional elaborarán y aprobarán las normas sobre procedimiento y sobre prueba del Tribunal Internacional que regulen la etapa de las actuaciones anterior al juicio, la celebración del juicio y la apelación, la admisión de la prueba, la protección de las víctimas y los testigos y otras cuestiones apropiadas.

84. El artículo correspondiente del Estatuto dirá así:

Artículo 15

Reglas sobre procedimiento y sobre prueba

Los magistrados del Tribunal Internacional aprobarán reglas sobre procedimiento y sobre prueba que serán aplicables a la etapa preliminar del proceso, al juicio propiamente dicho y las apelaciones, a la admisión de pruebas, a la protección de las víctimas y los testigos y a otros asuntos pertinentes.

B. El Fiscal

85. La responsabilidad de la dirección de todas las investigaciones y acusaciones de personas responsables de violaciones graves del derecho humanitario internacional cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia a partir del 1º de enero de 1991 será encomendada a un fiscal independiente. El Fiscal deberá actuar independientemente como órgano separado del Tribunal Internacional. El Fiscal no solicitará ni recibirá instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna otra fuente.

86. El Fiscal será designado por el Consejo de Seguridad, a propuesta del Secretario General. El Fiscal deberá poseer el nivel más alto de competencia profesional y deberá tener experiencia en la realización de investigaciones y acusaciones de casos criminales. El Fiscal será designado para un mandato de cuatro años y podrá ser reelegido. Las condiciones de servicio del Fiscal serán las de un Secretario General Adjunto de las Naciones Unidas.

87. El Fiscal recibirá la asistencia de los otros funcionarios que se requieran para el desempeño eficaz y eficiente de las funciones que se le encomienden. Dichos funcionarios serán designados por el Secretario General a recomendación del Fiscal. La Oficina del Fiscal estará integrada por una unidad de investigación y una unidad de acusación.

88. Los funcionarios designados por la Oficina del Fiscal deberán satisfacer criterios rigurosos de experiencia profesional y competencia en la esfera de sus actividades. Se buscarán personas que tengan en sus propios países la experiencia apropiada como investigadores, acusadores, abogados de derecho penal, funcionarios encargados de la aplicación de la ley o expertos médicos. Habida cuenta de la índole de los delitos cometidos y de la sensibilidad de las víctimas de violación y abusos sexuales, en el nombramiento de los funcionarios deberá otorgarse la debida consideración al empleo de mujeres calificadas.

/...

89. El artículo correspondiente del Estatuto dirá así:

Artículo 16

El Fiscal

1. El Fiscal se encargará de la investigación y la acusación de los presuntos responsables de violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia a partir del 1° de junio de 1991.

2. El Fiscal actuará independientemente como órgano separado del Tribunal Internacional. No solicitará ni recibirá instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna otra fuente.

3. La Oficina del Fiscal estará integrada por un Fiscal y por los demás funcionarios calificados que se requieran.

4. El Fiscal será designado por el Consejo de Seguridad a propuesta del Secretario General. Deberá ser de una moral intachable y poseer el más alto nivel de competencia y experiencia en la investigación y enjuiciamiento de casos criminales. El Fiscal prestará servicios por un período de cuatro años y podrá ser reelegido. Las condiciones de servicio del Fiscal serán las de un Secretario General Adjunto de las Naciones Unidas.

5. Los funcionarios de la Oficina del Fiscal serán nombrados por el Secretario General por recomendación del Fiscal.

C. La Secretaría

90. Como se indica en el párrafo 69 supra, una Secretaría prestaría sus servicios al Tribunal Internacional. La Secretaría estaría encabezada por un Secretario, cuyas responsabilidades incluirían, entre otras cosas, las siguientes actividades:

- a) Información pública y relaciones externas;
- b) Preparación de las actas de las sesiones;
- c) Prestación de servicios de conferencias;
- d) Impresión y publicación de todos los documentos;
- e) Toda la labor administrativa, cuestiones presupuestarias y de personal, y
- f) Prestación de servicios como canal de comunicaciones con el Tribunal Internacional.

91. El Secretario será designado por el Secretario General después de celebrar consultas con el Presidente del Tribunal Internacional. El Secretario será designado para un mandato de cuatro años y podrá ser reelegido. Las condiciones de servicio del Secretario serán las de un Subsecretario General de las Naciones Unidas.

92. El artículo correspondiente del Estatuto dirá así:

Artículo 17

La Secretaría

1. La Secretaría se encargará de la administración y de los servicios del Tribunal Internacional.

2. La Secretaría estará constituida por un Secretario y por los demás funcionarios que se requieran.

3. El Secretario será nombrado por el Secretario General previa consulta con el Presidente del Tribunal Internacional. Desempeñará el cargo por un período de cuatro años y podrá ser reelegido. Las condiciones de servicio del Secretario serán las de un Subsecretario General de las Naciones Unidas.

4. Los funcionarios de la Secretaría serán nombrados por el Secretario General por recomendación del Secretario.

IV. INVESTIGACION Y DILIGENCIAS PREVIAS

93. El Fiscal iniciaría las investigaciones de oficio o sobre la base de la información obtenida de cualquier fuente, en particular de gobiernos o de órganos de las Naciones Unidas, organizaciones intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales. El Fiscal evaluaría la información recibida u obtenida y decidiría si había base suficiente para proceder.

94. Al realizar sus investigaciones, el Fiscal debería tener la facultad de interrogar a los sospechosos, las víctimas y los testigos, reunir pruebas y realizar investigaciones en el lugar de los hechos. Para llevar a cabo esas tareas, el Fiscal podrá, según corresponda, obtener la asistencia de las autoridades estatales interesadas.

95. Una vez terminada la investigación, si el Fiscal ha determinado que existe a primera vista base suficiente para entablar una acción judicial, prepararía una acusación que contendría una exposición breve y precisa de los hechos y de los delitos que se imputan al acusado con arreglo al Estatuto. La acusación sería transmitida a un magistrado de una Sala de Primera Instancia, quien la examinaría y decidiría si confirmar o rechazar la acusación.

96. Si la investigación comprende el interrogatorio del sospechoso, éste debería tener derecho a ser asistido por un defensor de su elección, y a que se le asigne un defensor sin costo para él si carece de los medios necesarios para

/...

pagarlo. También tendrá derecho a contar con las traducciones necesarias a un idioma que hable y entienda.

97. Una vez confirmada la acusación, el magistrado, a solicitud del Fiscal, dictaría las órdenes de arresto, detención, entrega y remisión de personas, o cualesquiera otras órdenes que fueran necesarias para la tramitación del juicio.

98. Los artículos correspondientes del Estatuto dirían lo siguiente:

Artículo 18

Investigación y preparación de la acusación

1. El Fiscal iniciará las investigaciones de oficio o sobre la base de la información que haya obtenido de cualquier fuente, en particular de gobiernos, órganos de las Naciones Unidas, organizaciones intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales. El Fiscal evaluará la información recibida u obtenida y decidirá si hay base suficiente para entablar una acción.

2. El Fiscal estará facultado para interrogar a los sospechosos, las víctimas y los testigos, reunir pruebas y realizar investigaciones en el lugar de los hechos. Para llevar a cabo esas tareas el Fiscal podrá, según corresponda, pedir asistencia a las autoridades estatales pertinentes.

3. Si se interroga al sospechoso, éste tendrá derecho a ser asistido por un defensor de su elección, y a que se le asigne un defensor sin costo para él, si careciere de medios suficientes para pagar sus servicios, así como derecho a contar con la traducción necesaria al idioma que habla y entiende.

4. Si se determinase que hay indicios suficientes de criminalidad, el Fiscal preparará el acta de acusación, que contendrá una exposición breve y precisa de los hechos o del delito o delitos que se imputan al acusado con arreglo al Estatuto. La acusación será transmitida a un magistrado de la Sala de Primera Instancia.

Artículo 19

Examen de la acusación

1. El magistrado de la Sala de Primera Instancia al que se haya transmitido la acusación la examinará. Si determina que el Fiscal ha establecido efectivamente que hay indicios suficientes de criminalidad, confirmará el procesamiento. En caso contrario, no hará lugar a él.

2. Al confirmarse el procesamiento, el magistrado podrá, a petición del Fiscal, dictar las resoluciones y las órdenes necesarias para el arresto, la detención, la entrega o la remisión de personas, y cualesquiera otras resoluciones que puedan ser necesarias para la tramitación del juicio.

/...

V. TRAMITACION DEL JUICIO Y DILIGENCIAS POSTERIORES

A. Iniciación y tramitación del juicio

99. Las Salas de Primera Instancia velarían por que el proceso fuese justo y expeditivo y por que las diligencias se practicaran con arreglo a las reglas sobre procedimiento y sobre pruebas y con pleno respeto de los derechos del acusado. La Sala de Primera Instancia también proporcionaría la protección debida a las víctimas y los testigos durante la vista.

100. La persona en cuya contra se hubiera confirmado una acusación sería informada de los términos de la acusación y detenida, con arreglo a una orden o decreto del Tribunal Internacional.

101. No debería darse comienzo al juicio hasta que el acusado se encontrase presente físicamente ante el Tribunal Internacional. Existe la noción generalizada de que en el Estatuto no se deben incluir disposiciones sobre un juicio in absentia puesto que ello no sería compatible con lo dispuesto en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁰, que dispone que el acusado tendrá derecho a hallarse presente en el proceso.

102. La persona en cuya contra se haya confirmado una acusación sería remitida a la sede del Tribunal Internacional y puesta a disposición de una Sala de Primera Instancia sin mayor demora y acusada formalmente. La Sala de Primera Instancia daría lectura a la acusación, se cercioraría de que se respetaran los derechos del acusado, confirmaría que el acusado entendía la acusación, e instruiría al acusado de que contestara la acusación. Una vez contestada la acusación, la Sala de Primera Instancia fijaría una fecha para el juicio.

103. Las audiencias se celebrarían en público a menos que la Sala de Primera Instancia decidiese otra cosa de conformidad con sus reglas sobre procedimiento y sobre pruebas.

104. Una vez oídas las alegaciones de las partes y examinados los testigos y las pruebas que le hubieran sido presentadas, la Sala de Primera Instancia daría por terminada la audiencia y se retiraría a deliberar en privado.

105. El artículo correspondiente del Estatuto diría lo siguiente:

Artículo 20

Iniciación y tramitación del juicio

1. La Sala de Primera Instancia deberá velar por que el proceso sea justo y expeditivo y por que el juicio se tramite de conformidad con las normas sobre procedimiento y prueba, con pleno respeto de los derechos del acusado y con la consideración debida a la protección de las víctimas y los testigos.

2. La persona en contra de la cual se haya confirmado un procesamiento será detenida en virtud de una resolución o una orden de arresto del Tribunal Internacional, se le informará de inmediato de los cargos que se le imputan y se la remitirá al Tribunal Internacional.

3. La Sala de Primera Instancia dará lectura a la acusación, se cerciorará de que se respeten los derechos del acusado, confirmará que el acusado entiende la acusación y dará instrucciones al acusado de que conteste a la acusación. A continuación la Sala de Primera Instancia fijará la fecha para el juicio.

4. Las audiencias serán públicas a menos que la Sala de Primera Instancia decida otra cosa de conformidad con sus reglas sobre procedimiento y pruebas.

B. Derechos del acusado

106. Es axiomático que el Tribunal Internacional, en todas las etapas de sus actuaciones, debe respetar plenamente las normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos del acusado, en opinión del Secretario General, esas normas internacionalmente reconocidas son, en particular, las que figuran en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁰.

107. El artículo correspondiente del estatuto diría lo siguiente:

Artículo 21

Derechos del acusado

1. Todas las personas serán iguales ante el Tribunal Internacional.

2. El acusado, en la sustanciación de los cargos que se le imputen, tendrá derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 22 del Estatuto.

3. Se presumirá la inocencia del acusado mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a las disposiciones del presente Estatuto.

4. El acusado, en la sustanciación de cualquier cargo que se le impute conforme al presente Estatuto, tendrá derecho, en condición de plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informado sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de los cargos que se le imputan;

b) A disponer del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o a ser asistido por un defensor de su elección; a ser informado, si no tuviere defensor, del derecho que le asiste a tenerlo; y siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y a que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistido gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el Tribunal Internacional;

g) A no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable.

C. Protección de las víctimas y los testigos

108. Dado el carácter especial de los crímenes cometidos en la ex Yugoslavia, será necesario que el Tribunal Internacional garantice la protección de las víctimas y de los testigos. Por consiguiente, en las reglas sobre procedimiento y pruebas se establecerán las medidas necesarias para la protección de las víctimas y los testigos, sobre todo en casos de violaciones o agresión sexual. Entre esas medidas deben contarse la celebración de la vista a puerta cerrada y la protección de la identidad de la víctima.

109. El artículo correspondiente del estatuto diría lo siguiente:

Artículo 22

Protección de las víctimas y los testigos

El Tribunal Internacional, adoptará disposiciones en sus normas sobre procedimiento y prueba, para la protección de las víctimas y los testigos. Esas medidas de protección deberán incluir la celebración de la vista a puerta cerrada y la protección de la identidad de la víctima.

D. Fallo y penas

110. Las Salas de Primera Instancia tendrán facultades para dictar fallos e imponer sentencias y penas a las personas culpables de graves violaciones del derecho internacional humanitario. El fallo se adoptaría por mayoría de votos de los magistrados que integren la Sala y se pronunciaría en público. Debería constar por escrito y ser motivado. Se permitirían las opiniones separadas o disidentes.

111. A la persona hallada culpable sólo se le podrán imponer penas de privación de libertad. Para determinar la duración de éstas, las Salas de Primera Instancia deberían recurrir a la práctica general en cuanto a las penas de prisión seguida por los tribunales de la ex Yugoslavia.

112. El Tribunal Internacional no debería estar facultado para imponer la pena capital.

113. Al dictar sentencia, las Salas de Primera Instancia deberían tener en cuenta factores tales como la gravedad del delito y las circunstancias personales de la persona hallada culpable.

114. Además de la pena de prisión impuesta, los bienes e ingresos adquiridos por medios delictivos deberían ser confiscados y devueltos a sus propietarios legítimos. Esto comprendería la devolución de los bienes adquiridos ilícitamente mediante coacción. A este respecto, el Secretario General recuerda que en la resolución 779 (1992), de 6 de octubre de 1992, el Consejo de Seguridad hizo suyo el principio de que todas las declaraciones o compromisos hechos bajo coacción, sobre todo los relativos a la tierra y los bienes, son totalmente nulos y carentes de validez.

115. Los artículos correspondientes del estatuto dirían lo siguiente:

Artículo 23

Fallo

1. Las Salas de Primera Instancia dictarán fallos e impondrán sentencias y penas a las personas condenadas por violaciones graves del derecho internacional humanitario.

2. El fallo será dictado por la mayoría de los magistrados que integran la Sala de Primera Instancia y se pronunciará en público. Deberá constar por escrito y ser motivado y se le podrán agregar opiniones separadas o disidentes.

Artículo 24

Penas

1. La Sala de Primera Instancia sólo podrá imponer penas de privación de la libertad. Para determinar las condiciones en que se habrán de cumplir, las Salas de Primera Instancia recurrirán a la práctica general de los tribunales de la ex Yugoslavia relativa a las penas de prisión.

2. Al imponer las penas, las Salas de Primera Instancia deberán tener en cuenta factores tales como la gravedad del delito y las circunstancias personales del condenado.

3. Además de imponer penas de privación de la libertad, las Salas de Primera Instancia podrán ordenar la devolución a los propietarios legítimos de los bienes e ingresos adquiridos por medios delictivos, incluida la coacción.

E. Procedimientos de apelación y revisión

116. El Secretario General opina que el estatuto debe prever el derecho a apelar. Ese derecho es un elemento fundamental de los derechos civiles y políticos individuales y ha sido incorporado, entre otros instrumentos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por esa razón, el Secretario General ha propuesto que se establezca una Sala de Apelaciones.

117. El derecho a apelar debería poder ejercerse por dos motivos: un error sobre una cuestión de derecho que invalide la decisión o un error de hecho que haya impedido que se hiciera justicia. El Fiscal debería estar facultado también para incoar procedimientos de apelación por los mismos motivos.

118. El fallo de la Sala de Apelaciones por el que se confirme, revoque o revise el fallo de la Sala de Primera Instancia sería definitivo. Lo pronunciaría en público la Sala de Apelaciones y sería motivado y se le podrían agregar opiniones separadas o disidentes.

119. En caso de que haya llegado a conocerse un hecho nuevo del cual no se tenía conocimiento durante el proceso en la Sala de Primera Instancia o la Sala de Apelaciones y que hubiera podido influir de manera decisiva en el fallo, la persona condenada o el Fiscal deberían estar autorizados a presentar una petición de revisión del fallo al Tribunal Internacional.

120. Los artículos correspondientes del estatuto dirían lo siguiente:

Artículo 25

Apelación

1. La Sala de Apelaciones conocerá de los recursos de apelación que interpongan las personas condenadas por las Salas de Primera Instancia o el Fiscal por los motivos siguientes:

- a) Un error sobre una cuestión de derecho que invalida la decisión, o
- b) Un error de hecho que ha impedido que se hiciera justicia.

2. La Sala de Apelaciones podrá confirmar, revocar o modificar las decisiones adoptadas por las Salas de Primera Instancia.

Artículo 26

Revisión

En caso de que se descubra un hecho nuevo del que no se tuvo conocimiento durante la vista de la causa en las Salas de Primera Instancia o en la Sala de Apelaciones y que hubiera podido influir de manera decisiva en el fallo, el condenado o el Fiscal podrán presentar una petición de revisión del fallo al Tribunal Internacional.

F. Ejecución de las sentencias

121. El Secretario General opina que, dada la naturaleza de los crímenes de que se trata y el carácter internacional del tribunal, la ejecución de las sentencias debería tener lugar fuera del territorio de la ex Yugoslavia. Se debería alentar a los Estados a que declaren estar dispuestos a encargarse de ejecutar las penas de prisión de acuerdo con sus leyes y procedimientos internos, bajo la supervisión del Tribunal Internacional.

122. El Consejo de Seguridad debería efectuar los arreglos necesarios para conseguir que los Estados indiquen estar dispuestos a aceptar a las personas condenadas. Esa información se transmitiría al Secretario del Tribunal, el cual prepararía una lista de los Estados en cuyos territorios se ejecutarían las sentencias.

123. Los acusados tendrían derecho a solicitar un indulto o la conmutación de la sentencia si así lo prevén las leyes del Estado en que se cumpla la pena. En tal caso, el Estado interesado lo notificaría al Tribunal Internacional, que decidiría la cuestión de acuerdo con los intereses de la justicia y los principios generales del derecho.

124. Los artículos correspondientes del estatuto dirían lo siguiente:

Artículo 27

Ejecución de las sentencias

Las penas de encarcelamiento se cumplirán en un Estado designado por el Tribunal Internacional de entre una lista de Estados que hayan indicado al Consejo de Seguridad que están dispuestos a aceptar a los condenados. El encarcelamiento se llevará a cabo de conformidad con la legislación aplicable del Estado interesado y estará sujeto a la supervisión del Tribunal Internacional.

Artículo 28

Indulto o conmutación de la pena

Si conforme a la legislación aplicable del Estado o en que la persona condenada está cumpliendo la pena de prisión, ésta tiene derecho a solicitar un indulto o la conmutación de la pena, el Estado interesado lo notificará al Tribunal Internacional. El Presidente del Tribunal Internacional, previa consulta con los magistrados, decidirá la cuestión de conformidad con los intereses de la justicia y los principios generales del derecho.

VI. COOPERACION Y ASISTENCIA JUDICIAL

125. Como se ha señalado en el párrafo 23, la creación del Tribunal Internacional sobre la base de una resolución aprobada con arreglo al Capítulo VII impone a todos los Estados la obligación de adoptar las medidas

necesarias para aplicar dicha resolución. En la práctica, esto significa que todos los Estados tendrían la obligación de cooperar con el Tribunal Internacional y prestarle asistencia en todas las etapas de las actuaciones para asegurar que se atiendan las peticiones de asistencia para reunir pruebas, interrogar a los testigos, sospechosos y expertos, identificar y localizar a las personas y tramitar documentos. También se deberán cumplir todas las órdenes dictadas por las Salas de Primera Instancia, como las órdenes de detención, las órdenes de registro, las órdenes de entrega o traspaso de personas y cualesquiera otras órdenes necesarias para llevar adelante el proceso.

126. En este sentido, toda orden que dicte la Sala de Primera Instancia de que se entregue o traslade a alguna persona para ponerla a disposición del Tribunal Internacional se considerará aplicación de una medida coercitiva con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

127. El artículo correspondiente del estatuto diría lo siguiente:

Artículo 29

Cooperación y asistencia judicial

1. Los Estados cooperarán con el Tribunal Internacional en la investigación y enjuiciamiento de las personas acusadas de haber cometido violaciones graves del derecho internacional humanitario.

2. Los Estados atenderán sin demora toda petición de asistencia de una Sala de Primera Instancia o cumplirán toda resolución dictada por ésta, en relación con, entre otras cosas:

- a) La identificación y localización de personas;
- b) Las deposiciones de testigos y la presentación de pruebas;
- c) La tramitación de documentos;
- d) La detención de personas;
- e) La entrega o traslado de los acusados para ponerlos a disposición del Tribunal Internacional.

VII. DISPOSICIONES GENERALES

A. Carácter, privilegios e inmunidades del Tribunal Internacional

128. La Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, de 13 de febrero de 1946, se aplicaría al Tribunal Internacional, a los magistrados, al Fiscal y los funcionarios de su oficina, y al Secretario y los funcionarios de la Secretaría del Tribunal. Los magistrados, el Fiscal y el Secretario gozarían de los privilegios e inmunidades, exenciones y facilidades concedidos a los enviados diplomáticos de conformidad con el derecho internacional. Los funcionarios de la oficina del Fiscal y de la Secretaría del

/...

Tribunal gozarían de los privilegios e inmunidades que corresponden a los funcionarios de las Naciones Unidas con arreglo a los artículos V y VII de la Convención.

129. A otras personas, incluidos los acusados, requeridas en la sede del Tribunal Internacional se les concedería el tratamiento necesario para que el Tribunal Internacional pueda ejercer debidamente sus funciones.

130. El artículo correspondiente del estatuto diría lo siguiente:

Artículo 30

Carácter, prerrogativas e inmunidades del Tribunal Internacional

1. La Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, de 13 de febrero de 1946, se aplicará al Tribunal Internacional, a los magistrados, al Fiscal y sus funcionarios y al Secretario y los funcionarios de la Secretaría del Tribunal.

2. Los magistrados, el Fiscal y sus funcionarios y el Secretario gozarán de las prerrogativas e inmunidades, exenciones y facilidades concedidas a los enviados diplomáticos de conformidad con el derecho internacional.

3. Los funcionarios de la Oficina del Fiscal y de la Secretaría del Tribunal gozarán de las prerrogativas e inmunidades concedidas a los funcionarios de las Naciones Unidas con arreglo a los artículos V y VII de la Convención mencionada en el párrafo 1 del presente artículo.

4. A otras personas, entre ellas los acusados, requeridas en la sede del Tribunal Internacional se les dispensará el trato necesario para que el Tribunal Internacional pueda ejercer debidamente sus funciones.

B. Sede del Tribunal

131. Si bien el Consejo de Seguridad deberá determinar el lugar en que estará situada la sede del Tribunal Internacional, el Secretario General opina que se deberían tener presentes algunas consideraciones elementales de justicia y equidad, así como de eficiencia administrativa y de economía. Por razones de justicia y equidad, no sería apropiado que el Tribunal Internacional tuviera su sede en el territorio de la ex Yugoslavia o en algún Estado vecino de la ex Yugoslavia. Por razones de eficiencia administrativa y de economía, sería conveniente establecer la sede del Tribunal Internacional en un lugar de Europa en el que las Naciones Unidas contaran ya con una presencia importante. Los dos lugares que cumplen estos requisitos son Ginebra y La Haya. El Secretario General considera que, siempre que se puedan efectuar los arreglos necesarios con el país anfitrión, la sede del Tribunal Internacional debería ser La Haya.

132. El artículo correspondiente del estatuto diría lo siguiente:

Artículo 31

Sede del Tribunal Internacional

El Tribunal Internacional tendrá su sede en La Haya.

C. Arreglos financieros

133. Los gastos del Tribunal Internacional deberían sufragarse con cargo al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas, de conformidad con el Artículo 17 de la Carta de las Naciones Unidas.

134. El artículo correspondiente del estatuto diría lo siguiente:

Artículo 32

Gastos del Tribunal Internacional

Los gastos del Tribunal Internacional se sufragarán con cargo al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas, de conformidad con el Artículo 17 de la Carta de las Naciones Unidas.

D. Idiomas de trabajo

135. Los idiomas de trabajo del Tribunal serían el inglés y el francés.

136. El artículo correspondiente del estatuto diría lo siguiente:

Artículo 33

Idiomas de trabajo

Los idiomas de trabajo del Tribunal Internacional serán el francés y el inglés.

E. Informe anual

137. El Tribunal Internacional debería presentar un informe anual sobre sus actividades al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General.

138. El artículo correspondiente del estatuto diría lo siguiente:

Artículo 34

Informe anual

El Tribunal Internacional presentará un informe anual del Tribunal Internacional al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General.

/...

Notas

¹ El 19 de abril de 1993, el Secretario General dirigió al Presidente del Consejo de Seguridad una carta en que le informó de que el Consejo de Seguridad recibiría el informe a más tardar el 6 de mayo de 1993.

² La Comisión de Jurisdicción Penal Internacional de 1953 se estableció en virtud de la resolución 687 (VII) de la Asamblea General, de 5 de diciembre de 1952.

³ Convenio para mejorar la suerte de los heridos y enfermos en las fuerzas armadas en campaña, del 12 de agosto de 1949; Convenio para mejorar la suerte de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar, del 12 de agosto de 1949; Convenio relativo al trato de los prisioneros de guerra, del 12 de agosto de 1949; Convenio relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra del 12 de agosto de 1949 (Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 75, Nos. 970 a 973).

⁴ Carnegie Endowment for International Peace, Convenio y Declaraciones de La Haya de 1899 y 1907 (Nueva York, Oxford University Press, 1915), pág. 100.

⁵ Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 78, No. 1021.

⁶ Acuerdo concerniente al juicio y castigo de los principales criminales de guerra del Eje europeo, firmado en Londres el 8 de agosto de 1945 (Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 82, No. 251); véase también el fallo del Tribunal Militar Internacional recaído en el procesamiento y castigo de los principales criminales de guerra del Eje europeo, United States Government Printing Office, Nazi Conspiracy and Aggression, Opinion and Judgement, y la resolución 95 (I) de la Asamblea General, de 11 de diciembre de 1946, relativa a la confirmación de los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg.

⁷ Reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio: Opinión Consultiva de 28 de mayo de 1951, International Court of Justice Reports, 1951, pág. 23.

⁸ Official Gazette of the Control Council for Germany, No. 3, pág. 22, Military Government Gazette, Germany, British Zone of Control, No. 5, pág. 46, Journal Officiel du Commandement en Chef Français en Allemagne No. 12, de 11 de enero de 1946.

⁹ Al respecto, cabe señalar que la Corte Internacional de Justicia ha reconocido que las prohibiciones que figuran en el artículo común 3 de los Convenios de Ginebra de 1949 se basan en "consideraciones elementales de humanidad" y no pueden contravenirse durante un conflicto armado, sea de carácter internacional o interno. Case concerning Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America). Fallo de 27 de junio de 1986: I. C. J. Reports 1986, pág. 114.

¹⁰ Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 999, No. 14668, pág. 171 y vol. 1057, pág. 407 (acta de rectificación del texto español auténtico).

Anexo

ESTATUTO DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL

Tras haber sido establecido por el Consejo de Seguridad en virtud de lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, el Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia a partir de 1991 (en adelante "el Tribunal Internacional") se regirá por las disposiciones del presente Estatuto.

Artículo 1

Competencia del Tribunal Internacional

El Tribunal Internacional tendrá competencia para enjuiciar a los presuntos responsables de violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia a partir de 1991 de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto.

Artículo 2

Violaciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949

El Tribunal Internacional tendrá competencia para enjuiciar a las personas que cometan u ordenen la comisión de violaciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, los siguientes actos contra las personas o los bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra aplicable:

- a) Homicidio intencional;
- b) Tortura o tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;
- c) Actos deliberados que causen grandes padecimientos o graves daños a la integridad física o la salud;
- d) Destrucción o apropiación de bienes no justificadas por necesidades militares y llevadas a cabo en gran escala y en forma ilícita y arbitraria;
- e) Uso de coacción para obligar a un prisionero de guerra o a un civil a prestar servicios en las fuerzas armadas de una Potencia enemiga;
- f) Privación deliberada a un prisionero de guerra o a un civil de su derecho a un juicio justo y con las debidas garantías;
- g) Deportación, traslado o reclusión ilícitos de un civil;
- h) Toma de civiles como rehenes.

Artículo 3

Violación de las leyes o usos de la guerra

El Tribunal Internacional tendrá competencia para enjuiciar a las personas que violen las leyes o usos de la guerra. Dichas violaciones comprenderán lo siguiente, sin que la lista sea exhaustiva:

- a) El empleo de armas tóxicas o de otras armas que hayan de ocasionar sufrimientos innecesarios;
- b) La destrucción arbitraria de ciudades, pueblos o aldeas, o su devastación no justificada por necesidades militares;
- c) Los ataques o bombardeos, por cualquier medio, de pueblos, aldeas, viviendas o edificios indefensos;
- d) La apropiación o destrucción de instituciones consagradas al culto religioso, la beneficencia y la educación o a las artes y las ciencias, monumentos históricos, u obras de arte y científicas, o los daños deliberados a éstos;
- e) El pillaje de bienes públicos o privados.

Artículo 4

El genocidio

1. El Tribunal Internacional tendrá competencia para enjuiciar a las personas que cometan los actos de genocidio definidos en el párrafo 2 de este artículo, o cualquiera de los demás actos enumerados en el párrafo 3 de este artículo.

2. Por genocidio se entenderá cualquiera de los actos que se enumeran a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesiones graves a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de vida que hayan de acarrear su destrucción física total o parcial;
- d) Imposición de medidas destinadas a impedir los nacimientos dentro del grupo;
- e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

3. Serán punibles los actos siguientes:
- a) El genocidio;
 - b) La conspiración para cometer genocidio;
 - c) La instigación directa y pública a cometer genocidio;
 - d) La tentativa de genocidio;
 - e) La complicidad en el genocidio.

Artículo 5

Crímenes de lesa humanidad

El Tribunal Internacional tendrá competencia para enjuiciar a los presuntos responsables de los crímenes que se señalan a continuación, cuando hayan sido cometidos contra la población civil durante un conflicto armado, interno o internacional:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación;
- e) Encarcelamiento;
- f) Tortura;
- g) Violación;
- h) Persecución por motivos políticos, raciales o religiosos;
- i) Otros actos inhumanos.

Artículo 6

Jurisdicción personal

El Tribunal Internacional ejercerá jurisdicción sobre las personas naturales de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto.

Artículo 7

Responsabilidad penal individual

1. La persona que haya planeado, instigado, u ordenado, la comisión de algunos de los crímenes señalados en los artículos 2 a 5 del presente Estatuto, o lo haya cometido o haya ayudado en cualquier otra forma a planearlo, prepararlo o ejecutarlo, será individualmente responsable de ese crimen.

2. El cargo oficial que desempeñe el inculpado, ya sea de Jefe de Estado o de Gobierno o de funcionario responsable del gobierno, no le eximirá de responsabilidad penal ni atenuará la pena.

3. El hecho de que cualquiera de los actos mencionados en los artículos 2 a 5 del presente Estatuto haya sido cometido por un subordinado no eximirá de responsabilidad penal a su superior si éste sabía o tenía razones para saber que el subordinado iba a cometer tales actos o los había cometido y no adoptó las medidas necesarias y razonables para impedir que se cometieran o para castigar a quienes los perpetraron.

4. El hecho de que el inculpado haya actuado en cumplimiento de una orden impartida por un gobierno o por un superior no le eximirá de responsabilidad penal, pero podrá considerarse circunstancia atenuante si el Tribunal Internacional determina que así lo exige la equidad.

Artículo 8

Jurisdicción territorial y temporal

La jurisdicción territorial del Tribunal Internacional abarcará el territorio de la ex República Federativa Socialista de Yugoslavia, con inclusión de su superficie terrestre, su espacio aéreo y sus aguas territoriales. La jurisdicción temporal del Tribunal Internacional abarcará un período que comienza el 1º de enero de 1991.

Artículo 9

Jurisdicción concurrente

1. El Tribunal Internacional y los tribunales nacionales tendrán jurisdicción concurrente para enjuiciar a las personas que hayan cometido violaciones graves del derecho internacional humanitario en el territorio de la ex Yugoslavia a partir del 1º de enero de 1991.

2. El Tribunal Internacional tendrá primacía respecto de los tribunales nacionales. En cualquier etapa del procedimiento, el Tribunal Internacional podrá pedir oficialmente a los tribunales nacionales que convengan en la competencia del Tribunal Internacional de conformidad con el presente Estatuto y con las normas sobre procedimiento y prueba del Tribunal Internacional.

Artículo 10

Cosa juzgada

1. Ninguna persona será sometida a juicio en un tribunal nacional por actos que constituyan violaciones graves del derecho internacional humanitario con arreglo al presente Estatuto, respecto de los cuales ya haya sido juzgada por el Tribunal Internacional.

2. Una persona que haya sido juzgada por un tribunal nacional por actos que constituyan violaciones graves del derecho internacional humanitario podrá ser juzgada posteriormente por el Tribunal solamente si:

a) El acto por el cual se la sometió a juicio fue considerado delito ordinario; o

b) La vista de la causa por el tribunal nacional no fue ni imparcial ni independiente, tuvo por objeto proteger al acusado de la responsabilidad penal internacional, o la causa no se tramitó con la diligencia necesaria.

3. Al considerar la pena que ha de imponerse a una persona declarada culpable de un crimen con arreglo al presente Estatuto, el Tribunal Internacional tendrá en cuenta la medida en que una pena impuesta por un tribunal nacional a la misma persona por el mismo acto ya había sido cumplida.

Artículo 11

Organización del Tribunal Internacional

El Tribunal Internacional estará constituido por los siguientes órganos:

a) Las Salas, que consistirán en dos Salas de Primera Instancia y una Sala de Apelaciones;

b) El Fiscal, y

c) Una Secretaría, que prestará servicios a las Salas y al Fiscal.

Artículo 12

Composición de las Salas

Las Salas estarán integradas por 11 magistrados independientes de los cuales no podrá haber dos que sean nacionales del mismo Estado, que prestarán sus servicios en la forma siguiente:

a) Tres magistrados prestarán servicios en cada una de las Salas de Primera Instancia;

b) Cinco magistrados prestarán servicios en la Sala de Apelaciones.

Artículo 13

Condiciones que han de reunir los magistrados
y elección de los magistrados

1. Los magistrados serán personas de gran estatura moral, imparcialidad e integridad que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus países respectivos. En la composición general de las Salas se tendrá debidamente en cuenta la experiencia de los magistrados en derecho penal, derecho internacional, inclusive derecho internacional humanitario, y derecho de los derechos humanos.

2. Los magistrados del Tribunal Internacional serán elegidos por la Asamblea General a partir de una lista presentada por el Consejo de Seguridad, en la forma siguiente:

a) El Secretario General invitará a los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros que mantengan misiones permanentes de observación en la Sede de las Naciones Unidas a que propongan candidatos a magistrados del Tribunal Internacional;

b) En el plazo de 60 días contados desde la fecha de la invitación del Secretario General, cada Estado podrá proponer un máximo de dos candidatos que reúnan las condiciones a que se hace referencia en el párrafo 1, entre los cuales no podrá haber dos de la misma nacionalidad;

c) El Secretario General enviará las candidaturas recibidas al Consejo de Seguridad. A partir de las candidaturas recibidas, el Consejo de Seguridad confeccionará una lista de no menos de 22 y no más de 33 candidatos, velando por la debida representación de los principales sistemas jurídicos mundiales;

d) El Presidente del Consejo de Seguridad enviará la lista de candidatos al Presidente de la Asamblea General. Basándose en esa lista, la Asamblea General elegirá a los 11 magistrados del Tribunal Internacional. Los candidatos que obtengan una mayoría absoluta de los votos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas y de los Estados no miembros que mantengan misiones permanentes de observación en la Sede de las Naciones Unidas serán declarados electos. En el caso de que dos candidatos de la misma nacionalidad obtengan el voto mayoritario requerido, se considerará electo al que obtenga el mayor número de votos.

3. Cuando se produzca una vacante en las Salas, el Secretario General, tras celebrar consultas con el Presidente del Consejo de Seguridad y el Presidente de la Asamblea General, designará a una persona que reúna las condiciones a que se hace referencia en el párrafo 1 para que desempeñe el cargo por el resto del período.

4. Los magistrados serán elegidos por un período de cuatro años. Las condiciones de servicio serán las de los magistrados de la Corte Internacional de Justicia. Los magistrados podrán ser reelegidos.

Artículo 14

Presidentes y miembros de las Salas

1. Los magistrados del Tribunal Internacional elegirán un presidente.
2. El Presidente del Tribunal Internacional será miembro de la Sala de Apelaciones y la presidirá.
3. Tras celebrar consultas con los magistrados del Tribunal Internacional, el Presidente asignará a los magistrados a la Sala de Apelaciones y a las Salas de Primera Instancia. Un magistrado desempeñará funciones únicamente en la Sala a la que se le haya asignado.
4. Los magistrados de cada Sala de Primera Instancia elegirán a un presidente, quien dirigirá todas las actuaciones de la Sala de Primera Instancia en su conjunto.

Artículo 15

Reglas sobre procedimiento y sobre prueba

Los magistrados del Tribunal Internacional aprobarán reglas sobre procedimiento y sobre prueba que serán aplicables a la etapa preliminar del proceso, al juicio propiamente dicho y las apelaciones, a la admisión de pruebas, a la protección de las víctimas y los testigos y a otros asuntos pertinentes.

Artículo 16

El Fiscal

1. El Fiscal se encargará de la investigación y la acusación de los presuntos responsables de violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia a partir del 1º de junio de 1991.
2. El Fiscal actuará independientemente como órgano separado del Tribunal Internacional. No solicitará ni recibirá instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna otra fuente.
3. La Oficina del Fiscal estará integrada por un Fiscal y por los demás funcionarios calificados que se requieran.
4. El Fiscal será designado por el Consejo de Seguridad a propuesta del Secretario General. Deberá ser de una moral intachable y poseer el más alto nivel de competencia y experiencia en la investigación y enjuiciamiento de casos criminales. El Fiscal prestará servicios por un período de cuatro años y podrá ser reelegido. Las condiciones de servicio del Fiscal serán las de un Secretario General Adjunto de las Naciones Unidas.
5. Los funcionarios de la Oficina del Fiscal serán nombrados por el Secretario General por recomendación del Fiscal.

Artículo 17

La Secretaría

1. La Secretaría se encargará de la administración y de los servicios del Tribunal Internacional.

2. La Secretaría estará constituida por un Secretario y por los demás funcionarios que se requieran.

3. El Secretario será nombrado por el Secretario General previa consulta con el Presidente del Tribunal Internacional. Desempeñará el cargo por un período de cuatro años y podrá ser reelegido. Las condiciones de servicio del Secretario serán las de un Subsecretario General de las Naciones Unidas.

4. Los funcionarios de la Secretaría serán nombrados por el Secretario General por recomendación del Secretario.

Artículo 18

Investigación y preparación de la acusación

1. El Fiscal iniciará las investigaciones de oficio o sobre la base de la información que haya obtenido de cualquier fuente, en particular de gobiernos, órganos de las Naciones Unidas, organizaciones intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales. El Fiscal evaluará la información recibida u obtenida y decidirá si hay base suficiente para entablar una acción.

2. El Fiscal estará facultado para interrogar a los sospechosos, las víctimas y los testigos, reunir pruebas y realizar investigaciones en el lugar de los hechos. Para llevar a cabo esas tareas el Fiscal podrá, según corresponda, pedir asistencia a las autoridades estatales pertinentes.

3. Si se interroga al sospechoso, éste tendrá derecho a ser asistido por un defensor de su elección, y a que se le asigne un defensor sin costo para él, si careciere de medios suficientes para pagar sus servicios, así como derecho a contar con la traducción necesaria al idioma que habla y entiende.

4. Si se determinase que hay indicios suficientes de criminalidad, el Fiscal preparará el acta de acusación, que contendrá una exposición breve y precisa de los hechos o del delito o delitos que se imputan al acusado con arreglo al Estatuto. La acusación será transmitida a un magistrado de la Sala de Primera Instancia.

Artículo 19

Examen de la acusación

1. El magistrado de la Sala de Primera Instancia al que se haya transmitido la acusación la examinará. Si determina que el Fiscal ha establecido efectivamente que hay indicios suficientes de criminalidad, confirmará el procesamiento. En caso contrario, no hará lugar a él.

2. Al confirmarse el procesamiento, el magistrado podrá, a petición del Fiscal, dictar las resoluciones y las órdenes necesarias para el arresto, la detención, la entrega o la remisión de personas, y cualesquiera otras resoluciones que puedan ser necesarias para la tramitación del juicio.

Artículo 20

Iniciación y tramitación del juicio

1. La Sala de Primera Instancia deberá velar por que el proceso sea justo y expeditivo y por que el juicio se tramite de conformidad con las normas sobre procedimiento y prueba, con pleno respeto de los derechos del acusado y con la consideración debida a la protección de las víctimas y los testigos.

2. La persona en contra de la cual se haya confirmado un procesamiento será detenida en virtud de una resolución o una orden de arresto del Tribunal Internacional, se le informará de inmediato de los cargos que se le imputan y se la remitirá al Tribunal Internacional.

3. La Sala de Primera Instancia dará lectura a la acusación, se cerciorará de que se respeten los derechos del acusado, confirmará que el acusado entiende la acusación y dará instrucciones al acusado de que conteste a la acusación. A continuación la Sala de Primera Instancia fijará la fecha para el juicio.

4. Las audiencias serán públicas a menos que la Sala de Primera Instancia decida otra cosa de conformidad con sus reglas sobre procedimiento y pruebas.

Artículo 21

Derechos del acusado

1. Todas las personas serán iguales ante el Tribunal Internacional.

2. El acusado, en la sustanciación de los cargos que se le imputen, tendrá derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 22 del Estatuto.

3. Se presumirá la inocencia del acusado mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a las disposiciones del presente Estatuto.

4. El acusado, en la sustanciación de cualquier cargo que se le impute conforme al presente Estatuto, tendrá derecho, en condición de plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informado sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de los cargos que se le imputan;

b) A disponer del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o a ser asistido por un defensor de su elección; a ser informado, si no tuviere defensor, del derecho que le asiste a tenerlo; y siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y a que éstos sean interrogados en la mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistido gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el Tribunal Internacional;

g) A no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable.

Artículo 22

Protección de las víctimas y los testigos

El Tribunal Internacional, adoptará disposiciones en sus normas sobre procedimiento y prueba, para la protección de las víctimas y los testigos. Esas medidas de protección deberán incluir la celebración de la vista a puerta cerrada y la protección de la identidad de la víctima.

Artículo 23

Fallo

1. Las Salas de Primera Instancia dictarán fallos e impondrán sentencias y penas a las personas condenadas por violaciones graves del derecho internacional humanitario.

2. El fallo será dictado por la mayoría de los magistrados que integran la Sala de Primera Instancia y se pronunciará en público. Deberá constar por escrito y ser motivado y se le podrán agregar opiniones separadas o disidentes.

Artículo 24

Penas

1. La Sala de Primera Instancia sólo podrá imponer penas de privación de la libertad. Para determinar las condiciones en que se habrán de cumplir, las Salas de Primera Instancia recurrirán a la práctica general de los tribunales de la ex Yugoslavia relativa a las penas de prisión.

2. Al imponer las penas, las Salas de Primera Instancia deberán tener en cuenta factores tales como la gravedad del delito y las circunstancias personales del condenado.

3. Además de imponer penas de privación de la libertad, las Salas de Primera Instancia podrán ordenar la devolución a los propietarios legítimos de los bienes e ingresos adquiridos por medios delictivos, incluida la coacción.

Artículo 25

Apelación

1. La Sala de Apelaciones conocerá de los recursos de apelación que interpongan las personas condenadas por las Salas de Primera Instancia o el Fiscal por los motivos siguientes:

- a) Un error sobre una cuestión de derecho que invalida la decisión, o
- b) Un error de hecho que ha impedido que se hiciera justicia.

2. La Sala de Apelaciones podrá confirmar, revocar o modificar las decisiones adoptadas por las Salas de Primera Instancia.

Artículo 26

Revisión

En caso de que se descubra un hecho nuevo del que no se tuvo conocimiento durante la vista de la causa en las Salas de Primera Instancia o en la Sala de Apelaciones y que hubiera podido influir de manera decisiva en el fallo, el condenado o el Fiscal podrán presentar una petición de revisión del fallo al Tribunal Internacional.

Artículo 27

Ejecución de las sentencias

Las penas de encarcelamiento se cumplirán en un Estado designado por el Tribunal Internacional de entre una lista de Estados que hayan indicado al Consejo de Seguridad que están dispuestos a aceptar a los condenados. El encarcelamiento se llevará a cabo de conformidad con la legislación aplicable del Estado interesado y estará sujeto a la supervisión del Tribunal Internacional.

Artículo 28

Indulto o conmutación de la pena

Si conforme a la legislación aplicable del Estado o en que la persona condenada está cumpliendo la pena de prisión, ésta tiene derecho a solicitar un indulto o la conmutación de la pena, el Estado interesado lo notificará al Tribunal Internacional. El Presidente del Tribunal Internacional, previa consulta con los magistrados, decidirá la cuestión de conformidad con los intereses de la justicia y los principios generales del derecho.

Artículo 29

Cooperación y asistencia judicial

1. Los Estados cooperarán con el Tribunal Internacional en la investigación y enjuiciamiento de las personas acusadas de haber cometido violaciones graves del derecho internacional humanitario.

2. Los Estados atenderán sin demora toda petición de asistencia de una Sala de Primera Instancia o cumplirán toda resolución dictada por ésta, en relación con, entre otras cosas:

- a) La identificación y localización de personas;
- b) Las deposiciones de testigos y la presentación de pruebas;
- c) La tramitación de documentos;
- d) La detención de personas;

e) La entrega o traslado de los acusados para ponerlos a disposición del Tribunal Internacional.

Artículo 30

Carácter, prerrogativas e inmunidades del Tribunal Internacional

1. La Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, de 13 de febrero de 1946, se aplicará al Tribunal Internacional, a los magistrados, al Fiscal y sus funcionarios y al Secretario y los funcionarios de la Secretaría del Tribunal.

2. Los magistrados, el Fiscal y sus funcionarios y el Secretario gozarán de las prerrogativas e inmunidades, exenciones y facilidades concedidas a los enviados diplomáticos de conformidad con el derecho internacional.

3. Los funcionarios de la Oficina del Fiscal y de la Secretaría del Tribunal gozarán de las prerrogativas e inmunidades concedidas a los funcionarios de las Naciones Unidas con arreglo a los artículos V y VII de la Convención mencionada en el párrafo 1 del presente artículo.

4. A otras personas, entre ellas los acusados, requeridas en la sede del Tribunal Internacional se les dispensará el trato necesario para que el Tribunal Internacional pueda ejercer debidamente sus funciones.

Artículo 31

Sede del Tribunal Internacional

El Tribunal Internacional tendrá su sede en La Haya.

/...

Artículo 32

Gastos del Tribunal Internacional

Los gastos del Tribunal Internacional se sufragarán con cargo al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas, de conformidad con el Artículo 17 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 33

Idiomas de trabajo

Los idiomas de trabajo del Tribunal Internacional serán el francés y el inglés.

Artículo 34

Informe anual

El Presidente del Tribunal Internacional presentará un informe anual del Tribunal Internacional al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General.
